



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Trujillo, 28 de Diciembre de 2022

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000003-2022-GRLL-GGR, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, de fecha 04 de enero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Con fecha 05 de octubre de 2021, la jefa de la OTEPA -MINEDU mediante Oficio N° 03352-2021-MINEDU/SG-traslada a la Gerencia General del Gobierno Regional La Libertad la denuncia formulada por el Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones, en contra de los funcionarios de la Gerencia Regional de Educación: Sr. Jorge Efigenio Sanches Acosta, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación; Sr. Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente de la Gerencia de Educación; Sr. Luis Javier Collantes Silva, Sub Gerente Institucional de la Gerencia de Educación y Julio Sifuentes Nicacio, Director de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, por presuntos actos irregulares al haberse otorgado beneficios del pacto colectivo, consistente en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) y haber hecho extensivo a los servidores de la UGELS, denuncia que recae en el Exp. MPP-2021 Exp. 144504.
2. Con fecha 06 de octubre del 2021 la Gerencia General traslada los actuados de la denuncia a la Secretaria Técnica Disciplinaria mediante Proveído N° 889-2021-GGR - Exp. 21309, a efecto de que se proceda al correspondiente deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.
3. Mediante Informe de Precalificación N° 000026-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 30 de noviembre del 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30051, cuando dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas prevista en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
4. En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, de fecha 4 de enero del 2022, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

5. En el presente caso, se le imputa al Gerente Regional de Educación, Ing. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ haber otorgado beneficios del pacto colectivo, consistente en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) y haber hecho extensivo el beneficio a los servidores de las UGEL'S. En tal sentido, ha transgredido uno de los principios de la función pública contenidos en el numeral 2) del Artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, Principio de Probidad, así como el Artículo 42° de la Constitución Política del Perú, respecto a los Derechos Colectivos del servidor civil y el Artículo 40° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

De la descripción de los hechos

6. Mediante Oficio N° 063-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-SC-A-ADIR, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sánchez Carrión, dirigiéndose al despacho del Gobernador Regional de La Libertad, solicita opinión legal en referencia a la adquisición de vestuario para el personal administrativo de la sede UGEL Sánchez Carrión y de las instituciones educativas que vienen realizando trabajo remoto, mixto y presencial.
7. Con Oficio N° 126-2021-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-AAGA/D, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, se dirige al despacho del Gerente de Educación de La Libertad, para solicitar opinión legal sobre la adquisición y otorgamiento de uniformes para el personal de administrativo comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 de las instituciones educativas.
8. Por Informe N° 031-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 8 de junio del 2021, el Abog. Jorge Efigenio Sánchez Acosta, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, dirigiéndose al Gerente Regional de Educación, emite opinión legal bajo las siguientes conclusiones:
 - La entrega de uniformes para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza deberán ser analizados por cada UGEL de la jurisdicción de la GRELL teniendo en consideración lo vertido en el presente informe.
 - Teniendo en cuenta que la entrega de 02 uniformes completos para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Interno de Trabajo sobre Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de Los Empleados Públicos del Gobierno Regional La Libertad, ha venido siendo otorgado de manera constante desde el año 2012, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que cada unidad de Gestión Educativa Local teniendo en cuenta las normas presupuestales y financieras vigentes, pueden determinar la entrega de uniformes para los servidores de sus circunscripción a los que venían entregando.





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- Teniendo en cuenta la fecha de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo sobre Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Públicos del Gobierno Regional La Libertad, se colige que desde el año 2012, en que entra en vigencia las entregas de uniformes para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza señalados en el Reglamento Interno, tienen continuidad en el tiempo de manera continua y uniforme.
 - En relación a la entrega de uniformes para los servidores de carrera contratados por funcionamiento y cargos de confianza que dada la coyuntura del Estado de Emergencia Nacional generado por el virus SAR COV 2-COVID 19, se encuentran realizando trabajo remoto o con la modalidad de licencia con goce de haber, es posible realizar la entrega de los mismos, para lo cual debe evidenciarse la existencia de un convenio o pacto en ese sentido.
9. El Gerente de Educación, OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, mediante Oficio Múltiple N° 024-2021-GRLL-GGR/GRSE-G, remite opinión legal recaído en el Informe N° 031-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, sobre la entrega de uniformes a los servidores de carrera, contratos por funcionamiento de confianza de las Unidades de Gestión Educativa Local, para su conocimiento y fines.
 10. Es así que el Gerente de Educación, OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, recibió el uniforme de verano - invierno (terno, buzo y zapatos) obtenido por convenio colectivo para el año 2021, como se puede observar su nombre en la lista de beneficiarios que obran en autos, lista que se encuentra debidamente firmada por su persona en señal de conformidad al haber recibido dicho beneficio.
 11. Ante lo expuesto, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de La Libertad, remite a la Gerencia General Regional el Informe de Precalificación N° 000026-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 30 de noviembre del 2021, el mismo que recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, Gerente Regional de Educación por presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
 12. En ese contexto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, de fecha 04 de enero del 2022, expedida por la Gerencia General Regional se resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, Gerente Regional de Educación por presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil *“Las demás que señale la Ley”*, siendo que en concordancia con el Artículo 100° de su Reglamento, constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

13. La Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, expedida por la Gerencia General Regional que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, Gerente Regional de





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Educación, considera que éste vulneró las siguientes disposiciones:

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

2. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

- **Constitución Política del Perú promulgada el 29 de diciembre 1993**

CAPITULO IV. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 42°.- Derecho de sindicalización de los servidores públicos.

Se reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...).

- **Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**

CAPITULO VI. DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 40°.- Derechos colectivos del servidor civil.

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 (OIT) y en (...) la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Del descargo del procesado

14. Mediante Carta S/N°, de fecha 17 de enero del 2022, el servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, Gerente Regional de Educación, presenta su descargo, argumentando, básicamente, que: **i)** La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario le imputa de manera imprecisa presuntos actos irregulares, al haberle otorgado y permitido que otros gerentes públicos se favorezcan con los beneficios de un presunto pacto colectivo del año 2021, beneficios consistentes en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos); y haber hecho extensivo dichos beneficios a los servidores de las UGELS; **ii)** La Secretaría Técnica del GORE La Libertad ha incumplido su función de efectuar una investigación preliminar, generando perjuicios a su persona, ya que con el inicio del presente PAD se suspenden varios de sus derechos; **iii)** La entrega de uniformes a los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se viene realizando desde muchos años atrás y se entrega, de manera permanente, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del año 2012, Reglamento Interno de Trabajo del año 2017 y Reglamento Interno de Trabajo del año 2021; **iv)** Para la adquisición y otorgamiento de Uniformes de Verano e Invierno para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento, y cargos de confianza del Decreto Legislativo 276 en el año 2021, nunca se tomó en cuenta algún supuesto Convenio o Pacto Colectivo, sino la RGR N° 288-2021-GRLL/GOB, que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores del Gobierno Regional La Libertad.





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

De la diligencia del informe oral

15. Mediante Oficio N° 001607-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, con fecha 15 de diciembre del 2022, este Órgano Sancionador, hace conocer al servidor civil OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud, la diligencia se llevó a cabo el día 28 de diciembre del 2022 a horas 10:05 am, según consta en los actuados.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

16. Mediante Resolución Gerencial General N° 000001-2022-GRLL-GGR de fecha 04 de enero del 2022, la Gerencia General Regional resolvió **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Responsabilidad o no del servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ

17. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
18. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

En ese mismo sentido mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció en sus numerales 48) y 49) como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo siguiente: “48) Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley”.

19. La falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir, hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

20. Resolviendo el fondo del asunto, en primer lugar tenemos que el procesado refiere que la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario le imputa de manera imprecisa presuntos actos irregulares, al haberle otorgado y permitido que otros gerentes públicos se favorezcan con los beneficios de un presunto pacto colectivo del año 2021, beneficios consistentes en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos); y haber hecho extensivo dichos beneficios a los servidores de las UGELS. Al respecto, no resulta cierto lo señalado por el investigado, pues de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, de fecha 04 de enero del 2022, que resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, en el literal B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta, se detalla con claridad y en forma detallada las actuaciones realizadas por el procesado que configuran la falta administrativa que se le está atribuyendo.
21. Además, el procesado señala que la Secretaría Técnica del GORE La Libertad ha incumplido su función de efectuar una investigación preliminar, generando perjuicios a su persona, ya que con el inicio del presente PAD se suspenden varios de sus derechos.

Sobre el particular, resulta una perspectiva subjetiva lo manifestado por el procesado, pues objetivamente lo que obra en autos es el Informe de Precalificación N° 000026-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 30 de noviembre del 2021, por el cual la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30051, el cual es resultado del análisis e investigación realizados por un funcionario competente, como es el Secretario Técnica Disciplinario de la entidad.

También corresponde aclarar que resulta falso sostener que una resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario le genere perjuicios, pues la apertura del mismo, no significa que necesariamente una persona sea culpable y amerite una sanción, sino que sólo existen evidencias de la presunta comisión de una falta disciplinaria, lo cual se confirmará o desestimará luego de tramitado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

22. Asimismo, el procesado sostiene que la entrega de uniformes a los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos de confianza de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, se viene realizando desde muchos años atrás y se entrega, de manera permanente, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del año 2012, Reglamento Interno de Trabajo del año 2017 y Reglamento Interno de Trabajo del año 2021.

En cuanto a este extremo, corresponde precisar que el hecho que anteriormente se haya venido entregando uniformes a los servidores de confianza de la Gerencia Regional de Educación no significa de modo alguno que esa actuación sea acorde a ley; además, la situación que tales entregas hayan sido previstas en Reglamentos Internos de Trabajo no reviste de legalidad a dicha actuación, pues no se puede desconocer lo previsto en el Artículo 40° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, vigente desde el 5 de julio de 2013, el cual prescribe: “los derechos colectivos de los





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 (OIT) y en (...) la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza”.

23. Finalmente, sobre lo manifestado por el procesado en el sentido que para la adquisición y otorgamiento de uniformes de verano e invierno para los servidores de carrera, contratados por funcionamiento, y cargos de confianza del Decreto Legislativo N° 276 en el año 2021, nunca se tomó en cuenta algún supuesto Convenio o Pacto Colectivo, sino la Resolución Gerencial Regional N° 288-2021-GRLL/GOB, que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores del Gobierno Regional La Libertad.

Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, el procesado no ha tomado en consideración lo previsto en el Artículo 40° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y el hecho que exista cierta regulación en los Reglamentos Internos de Trabajo no otorga legalidad al otorgamiento de uniformes para servidores de confianza, dado que el error no genera derecho.

24. A mayor abundamiento el Informe Técnico N° 675-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que la entidad receptora es la encargada de ejercer la potestad disciplinaria sobre las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones y concluye, asimismo - entre otros - lo siguiente: “[...] 3.3 Respecto a las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones en la entidad receptora, ésta será la competente para ejercer la potestad disciplinaria sobre dichos hechos, a pesar que haya concluido el periodo de asignación en la entidad, sujetándose a los Lineamientos previstos en la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC”, disposición que fue ratificada en el Informe N° 000857-2021-SERVIR-GPGSC, en relación al régimen disciplinario de los gerentes públicos.

Asimismo, el Artículo 21° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM (en adelante, Reglamento de Gerentes Públicos), establece que, durante el periodo de asignación, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeña cada Gerente Público en la entidad receptora. De esa manera, se advierte que el régimen disciplinario correspondiente a los Gerentes Públicos es el regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

25. Por otro lado, respecto a lo señalado en el Informe Oral, el procesado ofreció como medio de prueba el Informe N° 000047-2022-GRLL-GGR-GRE-OAD, de fecha 28 de diciembre del 2022, expedido por la Oficina de Administración de la GRELL, en el que concluye que los uniformes fueron entregados como condición de trabajo a todos los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en virtud a un beneficio que se establece en el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles del Gobierno Regional, mas no fue otorgada por pacto o convenio colectivo; sin embargo, si bien es cierto la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles del Gobierno Regional, aprobado por la RER N° 1639-2017-GRLL-GOB señala: La Entidad entregará durante el año dos (2) uniformes completos a todos los servidores de carrera, contratados por funcionamiento y cargos





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

de confianza del Decreto Legislativo N° 276, este órgano sancionador considera que el error no genera derecho, pues en rigor jurídico el Artículo 40° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (vigente desde el 5 de julio del 2013), establece que los derechos colectivos no comprende a los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza (...).

26. dado a que conforme lo hemos señalado precedentemente, la tantas veces repetida entregas (uniforme de verano - invierno (terno, buzo y zapatos)), no obliga a continuar con dicha dación, debido a que el error no genera derecho.
27. La Constitución Política del Perú, en el Artículo 42°, reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...).
28. La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en el Artículo 40°.- Derechos Colectivos del Servidor Civil, manifiesta que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza (...).
29. Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, en el Artículo 6°.- Principios de la función pública, establece que el servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
30. En ese contexto el investigado OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, Gerente Regional de Educación ha transgredido uno de los principios de la función pública contenidas en el numeral 2) del Artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, principio de probidad, así como el Artículo 42° de la Constitución Política del Perú, respecto a los Derechos colectivos del servidor civil y el Artículo 40° de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057. Por lo tanto, el servidor investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber remitido el Informe N° 031-2021-GRLLGGR/GRSE-OAJ que contiene la opinión legal a los Directores de la UGEL's, opinión sobre la entrega de uniformes a los servidores de carrera, sin advertir que dicho beneficio no comprendía a los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza, lo que conllevó a que se le otorgue dicho beneficio a personas que no le correspondía incluida su persona, pues ocupan cargos de confianza y más aún si son Gerentes Públicos del Servir; con esta conducta advertimos que el investigado no actuó con rectitud, honradez y honestidad, no primó el interés general, al contrario con dicho informe obtuvo beneficio personal pese a que no le correspondía.
31. Por las consideraciones precedentes, la falta administrativa del procesado consistente en haber otorgado beneficios del pacto colectivo, consistente en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) y haber hecho extensivo el beneficio a los servidores de las UGEL'S, se encuentra demostrada, por lo que debe asumir responsabilidad por ello, en esa línea de análisis, corresponde sancionarlo.





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

IV.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

32. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Puede considerarse que la conducta del servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, afectó los intereses generales, toda vez que otorgó beneficios del pacto colectivo, consistente en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos), haciendo extensivo dicho beneficio a los servidores de las UGEL's, generando el accionar del servidor investigado un perjuicio económico para el Estado.

Por lo demás, se determina que con dicha conducta el procesado OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, terminó por afectar los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en tanto y en cuanto, la ciudadanía espera que quienes les prestan servicios en la Administración Pública, protejan los escasos recursos económicos del Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiere ocultado la comisión de la falta o hubiere impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa, se encontraba desempeñando el cargo de Gerente Regional de Educación, por lo que debió velar por el respeto al principio de legalidad.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

Las faltas administrativas atribuidas al servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, fue cometida en su calidad de Gerente Regional de Educación ya que otorgó beneficios del pacto colectivo consistentes en uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos), haciendo extensivo del referido beneficio a los servidores de las UGEL's, sin respetar las normas que regulan el otorgamiento de uniformes en una entidad, con cuya conducta se le atribuyó haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, según el cual constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815 y que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

e) La concurrencia de varias faltas

No se configura debido a que sólo se imputa una falta (inciso q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057).

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que, el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de las faltas

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente, que el servidor OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, hubiere continuado en la comisión de la falta, pues ésta fue consumada inmediatamente.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se acredita que la comisión de la falta hubiere permitido al procesado obtener un beneficio ilícito.

En los actuados se encuentra acreditado que el procesado OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, de manera personal se benefició con la entrega de uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos).

33. En conclusión, se advierte que el procesado investigado no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por el contrario se le ha comprobado fehacientemente su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta que se le atribuye, *las demás que señale la ley*, la cual se encuentra tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, sanción que se determinará teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, que informa el proceso disciplinario, en la cual se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. Atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que, la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que el procesado, no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la citada Ley.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000003-2022-GRLL-GGR, de fecha 24 de enero de 2022, remitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones por el lapso de cinco (5) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en las demás que señale la ley, prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, de fecha 4 de enero de 2022, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Civiles, en atención a lo previsto en el párrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el Artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Escalafón de la Gerencia Regional de Educación.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, para lo cual deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO NOVENO.- COMUNICAR, a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para la ejecución de la presente sanción, dada la condición del sancionado de Gerente perteneciente al Cuerpo de Gerentes Públicos del Servir.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, al Órgano de Control Institucional, y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

